



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201303222-00
Ubicación 17504
Condenado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY
C.C # 1023884399

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 857 del VEINTICINCO (25) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000015201303222-00
Ubicación 17504
Condenado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY
C.C # 1023884399

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

2

Ejecución de Sentencia	: 17504
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2013-03222-00
Condenada:	: JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY
Cédula:	: 1023884399
Fallador	: JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL FUNCION CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 857

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ ECHEVERRY, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 21 de abril de 2015 por el Juzgado 11º Penal Municipal Función Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** como responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **160 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por este asunto fue capturado el 27 de agosto de 2015 para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **27 de Agosto de 2015¹**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **83 meses y 28 días**. En detención preventiva por captura en flagrancia permaneció **2 días** y por concepto de redención de pena ha descontado **20 meses y 12 días**, así:

REDENCIONES RECONOCIDAS			
FECHA AUTO	AÑOS	MESES	DÍAS
20 de Junio de 2019		8	19,5
20 de Octubre de 2021		8	2,5
25 de agosto de 2022		3	20
TOTAL		20	12

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tienen que el señor **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY** ha purgado **104 meses y 14 días** de prisión, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **96 meses días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la

concesión del subrogado expedido por del Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"...Evaluada la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial creado, la intensidad del dolo, se tiene que el acto verificado por los dos implicados denota la gravedad, atendiendo la naturaleza y modalidad de la conducta punible altamente reprochable en el seno social, además del evidente dolo de propósito que acompañó el comportamiento, se trata de dos sujetos que en hora de la madrugada decidieron abordar a un ciudadano bajo la excusa de pedirle un cigarrillo, exigiéndole la entrega del celular, tras señalar que no tenía nada, lo lanzan al piso lo golpean logrando uno de los implicados apoderarse de celular, momentos en los que aparecen miembros de la policía ..."

Y posteriormente al hacer referencia a descuentos punitivos señaló que el penado no era merecedor de rebaja alguna por registrar otras sentencias en su contra, fijando la pena a imponer dados los agravantes del caso, en 160 meses de prisión.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social. Amén que con posterioridad a la emisión de esta sentencia el

sentenciado incurrió en la comisión de un nuevo delito, lo que de contera sugiere la proclividad a actuar delictivamente.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afedb0b854d7b47e17be7624dcbb665aa89953847e4c4c93f99f273856bb924**

Documento generado en 12/09/2022 06:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17504

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 857

FECHA DE ACTUACION: 25 - 08 - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN SANCHEZ

CC: 1023884399

TD: 85894

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Notificación Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeiisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 857 DEL NI 17504

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 2:29 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: Israel Alberto Rodriguez Palma <i_albertorodriguezp@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 857 DEL NI 17504

Buenas tardes, acuso recibo del correo, así mismo manifiesto al honorable despacho que presento recurso de APELACION DEL AUTO 857 fechado 25 de Agosto del 2022 Numero radicado 110016000015201303222 - 17504

De la mismo forma, le solicito muy comedidamente se sirvan enviarme un LINK para poder revisar los autos y demas diligencias que anteceden, con fines de la defensa.

agradezco la atención

atentamente,

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ

El miércoles, 21 de septiembre de 2022, 12:01:25 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE AGOSTO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:
Este correo electrónico
contiene información de
la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del
mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le
apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,
sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Sustentación recurso apelación 2013-03222 / 17504

Israel Alberto Rodriguez Palma <i_albertorodriguezp@yahoo.com>

Vie 23/09/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores Juzgados Ejecucion y Penas de Bogotá

Atentamente remito en formato PDF , escrito sustentando recurso de apelación dentro del proceso 2013-03222 del Juzgado 18 E.P condenado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ

Atentamente,

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ

CEL 3102109755

SEÑORA
JUEZ 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
Dra. Flor Margarita León Castillo
E. S. D.

REF: Hurto Calificado
CONDENADO: JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY
ASUNTO: SUSTENTACION APELACION DE AUTO DE 25 agosto de
2022 Interlocutorio 857
RADICADO: No. 11001 60000 15 2013 03222 00
EJECUCION DE SENTENCIA: **17504.**

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA, en mi calidad de apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal; me permito interponer el Recurso de APELACION, del auto fechado 25 de Agosto julio de 2022 (Auto interlocutorio 857) el cual me fue informado conforme correo llegado a mi dirección electrónica, el día 21 de septiembre de la presente anualidad; misma en la cual acuse recibo e informe mi decisión de apelar el auto en mención.

En ese orden de ideas, a continuación, y por este mismo escrito, estando dentro de los términos legales y oportunidad procesal; proceso a sustentar el recurso aludido en el cual le fuera negado el beneficio de Libertad Condicional a mi procurado en los siguientes términos:

RESPECTO A LA DECISION APELADA

Presentada personalmente por parte de mi procurado, la petición de Libertad Condicional por considerar que se cumplieron con todos los lineamientos procesales para tal fin, conforme artículo 64 del ordenamiento penal el cual fuera modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 30; y a efectos de fallar negativamente la misma, el Despacho “recauda y presenta ” decisiones que sobre el asunto materia de estudio han sido proferidas por la Honorable Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se hace una extensa referencia de la necesidad de ejercer un control valorativo y o mecánico, a efectos de la concesión de los subrogados penales por parte del juez, que vigila el cumplimiento de la pena.

Ahora bien; para entrar a realizar la correspondiente valoración y/o concesión del beneficio impetrado, el Despacho considera que debe recordar en síntesis la sentencia proferida en contra de mi representado esto es fallo del 21 de Abril del año 2015, sentencia esta que fue emitida por el señor Juez 11 Penal de Conocimiento de Bogotá, así mismo que el señor Juez califico y valoro la conducta como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalado para el efecto lo siguiente:

“...Evaluada la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial creado, la intensidad del dolo, se tiene que el acto verificado por los dos implicados denota gravedad, atendiendo la naturaleza y modalidad de la conducta altamente reprochable en el seno social, además del evidente dolo propósito que acompaña el comportamiento, se trata de dos sujetos que en hora de la madrugada decidieron abordar a un ciudadano bajo la excusa de pedirle un cigarrillo, exigiéndole la entrega del celular, tras señalar que no tenía nada, lo lanzan al piso lo golpean logrando uno de los implicados apoderarse del celular, momentos en los que aparecen miembros de la policía” sic

Reiterando la Honorable Juez que:

“ ...De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizo con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de esta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos mas importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico, y en la forma como lo hicieron, según las consideraciones citadas anteriormente. Razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también esta dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo. sic

Así las cosas, se optó por parte del despacho. Negar la solicitud impetrada de libertad condicional, no obstante obrar dentro del plenario cartilla biográfica, certificaciones de conducta y el consecuente concepto favorable del Centro Penitenciario “LA PICOTA”, que actualmente vigila la sentencia del señor SANCHEZ ECHEVERRY.

FRENTE AL RECURSO

Sea del caso manifestar al Honorable Juez, que resolverá el presente recurso, que este defensor respeta la decisión adoptada, pero que no la comparte. Por las siguientes consideraciones.

La Honorable Juez, razona la negativa, por cuanto el delito o falta cometida se produjo con un alto dolo y un daño potencial a la víctima, más el respetivo rechazo ante la sociedad, que atenta contra la seguridad pública. Referente a ello debo manifestar en efecto los hechos fueron plasmados y esbozados a lo largo del proceso, pero su señoría, toda absolutamente toda actividad al margen de la ley

está tipificada en nuestro ordenamiento Penal y por ello hay una sanción, una restricción de la libertad en la mayoría de los delitos, por tanto merece un reproche social y así lo determinaron nuestros legisladores; pero no podemos apartarnos a los mismos postulados legales, que permiten a los involucrados una vez hayan cumplido una pena o un tiempo privados de la libertad, indistinto del delito cometido gozar de una serie de beneficios, como el que hoy se está pregonando y solicitando. Considerando humildemente NO SE PUEDE O NO SE DEBE MIRAR SOLAMENTE LA MODALIDAD DEL HECHO, repito, todos los comportamientos tipificados en el Código Penal, son graves y atentatorios contra un conglomerado.

Ahora bien, respecto a la manifestación que con la privación de la libertad se “borren” los efectos nocivos del delito, y que la comunidad pueda llegar a percibir un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado a la persona que violó los bienes jurídicos tutelados, no menos cierto es que, por ello el mismo legislador determinó unas penas para cumplir intramural, pero fue enfático y estableció unos parámetros y unos tiempos, para que estas mismas personas cumplieran o purgaran un menor tiempo, cumpliendo una serie de requisitos tales como estudio, trabajo una excelente conducta, y que el mismo establecimiento penitenciario certificara fehacientemente que el procesado o mejor aún, el condenado cumplió gran parte de su condena y se logró resocializar, al punto que son varios los beneficios que en algún momento se hace acreedor el penado, tales como permisos administrativos de salida, prisión Domiciliara y la que hoy impetramos la Libertad Condicional. Recordemos que ese es el pilar de la justicia penal, “la resocialización del condenado” y que este a su vez va a ser un ciudadano que aprendió la lección y es merecedor de otra oportunidad.

En cuanto a lo esbozado por la judicatura que vigila la condena, en lo que refiere a los antecedentes y eventual proclividad, debe este defensor, muy respetuosamente manifestar que no asiste mayor razón al respecto, toda vez que el señor SEBASTIAN SANCHEZ, lleva privado de la libertad desde el 25 de Agosto del año 2015, es decir a la fecha lleva más de siete (7) años de forma intramural, lo que no puede llevar a pesar que el condenado es proclive o si se le permite la expresión, va a seguir cometiendo errores, esta apreciación es muy subjetiva y peligrosista; atendiendo con lujos de detalle que mi procurado efectivamente si se ha resocializado, no de otra forma existen pruebas tales como certificaciones expedidas por la autoridad penitenciaria donde da cuenta que el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVEFERRY, ha descontado o redimido más de 23 meses, aunado a lo anterior certifican que la conducta es **EJEMPLAR** Y lo atinente a las actividades desplegadas es **SOBRESALIENTE**. estas situaciones a lo único que nos lleva sin lugar a dudas, es que el condenado si ha mostrado un arrepentimiento y efectivamente se ha resocializado, por tanto es digno de vivir en comunidad y al lado de su familia.

Aunque la valoración del penado en la etapa posterior a la condena se debe someter a los parámetros de la providencia condenatoria, no menos cierto es, que se deben tener elementos distintos, como lo son el comportamiento del condenado dentro del centro de reclusión y la necesidad de tratamiento penitenciario, consideraciones que

perceptiblemente brillan por su ausencia dentro de la decisión proferida por La distinguida Juez.

De otra parte; el Despacho cuando tomó la decisión de despachar favorablemente el subrogado requerido, solamente lo hace, bajo la base de la valoración inicial de la conducta prohibida, o mejor aún con base en la parte motiva de la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento y no tuvo en cuenta los otros elementos posteriores a la condena, tales como las certificaciones expedidas por quien directamente vigila el comportamiento y condena del implicado, lo cual permitirá a Judicatura, hacer una mejor valoración.

Pues nótese, que, en pretérita oportunidad, (ver decisión fechada PRIMERO DE JUNIO DE 2022) Fue despachada en forma negativa; por cuanto el Juzgado de Ejecución considero que, no reunía los requisitos para tal beneficio consagrado en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, toda vez que no existía la cartilla biográfica y resolución favorable, a favor del condenado para acceder a la Libertad Condicional.

Por lo anteriormente manifestado, sustentado y esbozado; considera este servidor que es viable, oportuno y pertinente, solicitarle al Honorable Juez que conocerá del recurso interpuesto, se sirva **REVOCAR**, la decisión fechada el 25 de agosto del presente año, proferida por la señora Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en su lugar otorgar la Libertad Condicional a mi procurado el señor JUAN SEBASTIAN SANCHEZ ECHEVERRY

Quiero por último manifestar y reclamar de usted señor Juez, que esta solicitud, se hace también en procura y como mecanismo de una alternatividad penal, pues no debemos dejar de lado, que, el hacinamiento carcelario esta totalmente desbordado, sumado a las condiciones difíciles e inhumanas de los establecimientos que deben padecer los penados. Y como lo he predicado y como se ha demostrado, mi defendido es digno de recobrar su libertad y vivir al lado de sus familiares. igualmente manifestando desde ya que se cumplirá cabalmente con las obligaciones comprendidas en el artículo 65 del C.P.

PETICION ESPECIAL:

Muy respetuosamente , solicito a la Judicatura, en el evento que mi humilde petición no sea de recibo y sea despachada negativamente; impetro de la manera más respetuosa que se sirva considerar por parte de la Honorable Juez que vigila la pena, la posibilidad de otorgar el beneficio de PRISION DOMICILIARIA consagrada en nuestro estatuto penal en su Artículo **38G** toda vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos para tal fin, en especial el tiempo físico privado de la libertad y esto su señoría lo impetro atendiendo que el hoy condenado señor SEBASTIAN SANCHEZ, es padre de dos menores, los cuales están entrando a la adolescencia y requieren de su presencia y ayuda, pues los mismos llevan más de siete años sin tener a su lado a su progenitor (Art. 44 C.N). Aunado la demás familia como su señora madre señora ALBA RUTH ECHEVERRY quien esta presta a colaborarle a

su hijo y que este a su vez cumpla cabalmente con los compromisos que le exija la ley al momento de recuperar su libertad.

Cordialmente,

Agradezco su atención,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be a stylized representation of the name Israel Alberto Rodriguez Palma.

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA.

C.C. No. 79.687.305 de Bogotá.

T.P. No. 102.303 del C.S.J.

Cel: 310-2109755

E-mail: *i_albertorodriguezp@yahoo.com*

**URGENTE-17504-J18-DIGITAL SEC 3-MAGO // RECURSO // NOTIFICACION AUTO
INTERLOCUTORIO NO 857 DEL NI 17504**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 2:40 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:29 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 857 DEL NI 17504

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: Israel Alberto Rodriguez Palma <i_albertorodriguezp@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 857 DEL NI 17504

Buenas tardes, acuso recibo del correo, así mismo manifiesto al honorable despacho que presento recurso de APELACION DEL AUTO 857 fechado 25 de Agosto del 2022 Numero radicado 110016000015201303222 - 17504

De la mismo forma, le solicito muy comedidamente se sirvan enviarme un LINK para poder revisar los autos y demas diligencias que anteceden, con fines de la defensa.

agradezco la atención

atentamente,

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ

El miércoles, 21 de septiembre de 2022, 12:01:25 p. m. GMT-5, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 25 DE AGOSTO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE

CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico
contiene información de la
Rama Judicial de
Colombia. Si no es el

destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del
mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría

tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-17504-J18-DIGITAL SEC 3-MAGO // SUSTENTACIÓN RECURSO // Sustentación recurso apelación 2013-03222 / 17504

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 3:11 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Israel Alberto Rodriguez Palma <i_albertorodriguezp@yahoo.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:02 p. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso apelación 2013-03222 / 17504

Señores Juzgados Ejecucion y Penas de Bogotá

Atentamente remito en formato PDF , escrito sustentando recurso de apelación dentro del proceso 2013-03222 del Juzgado 18 E.P condenado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ

Atentamente,

ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ

CEL 3102109755

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.